

Disposición Adicional Primera.**Igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres.**

1.- Las partes firmantes del presente Acuerdo Mixto, impulsarán el análisis y la promoción de iniciativas que respondan a cuestiones relativas con el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres y de no discriminación en las condiciones laborales por razones de sexo, estado civil, edad, raza, nacionalidad, condición social, ideas religiosas o políticas, afiliación o no a un sindicato, así como por razones de lengua, dentro del Estado español, todo ello, de conformidad a la legislación vigente y en especial a lo regulado en la Ley de igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, que entró en vigor el 24 de marzo del 2007 y su posterior desarrollo. Este compromiso conlleva remover los obstáculos que puedan dificultar o incidir en el no cumplimiento de la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, así como poner en marcha medidas de acción positivas u otras necesarias para corregir posibles situaciones de discriminación, entre otras, las políticas de contratación, empleo, igualdad de oportunidades, categorías profesionales, retribuciones, etc.

A tal finalidad, ambas partes llegan al siguiente acuerdo:

Se adquiere el compromiso de elaborar un plan de igualdad específico para los empleados públicos incluidos en este Acuerdo Mixto, en el ejercicio de 2016, y que pasará a formar parte del mismo.

Disposición Adicional Segunda.

Las modificaciones que se establecieran por disposición legal del Estado o de la Comunidad Autónoma de Canarias que afecten a los Empleados Públicos de las Entidades Locales durante la vigencia del presente Acuerdo Mixto, serán de aplicación automática en los términos previstos en las mismas y formarán parte de esta norma convencional.

Disposición Adicional Tercera

Las partes concertantes del presente Acuerdo Mixto se comprometen a revisar y negociar la Relación de Puestos de Trabajo, estableciendo una valoración de las funciones de cada puesto. Igualmente se comprometen a la negociación de una tabla salarial para contrataciones laborales temporales.

Disposición Adicional Cuarta

GRADOS DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD (*)	
<u>1er Grado</u>	<u>2º Grado</u>
Cónyuge / Asimilado	Abuelos
Padres	Hermanos
Hijos	Nietos

(*) Por afinidad se entenderá, el/los parientes del cónyuge o asimilado en la misma relación y grado.